



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA
195484089002**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

UNICA INSTANCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

N° 19548-40-89-002-2021-00117

Piendamó C., marzo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **DIANA PATRICIA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.286.767, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO**, con el fin de obtener de éste el pago de un título valor contenido en la letra de cambio demarcada con el número 01 por un valor total de capital de \$ 15.000.000 de pesos, con fechas de vencimiento 17 de noviembre de 2019.

Este Juzgado una vez discierne sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra el demandado **RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO**, emitió auto calendado 5 de mayo de 2022, resolviendo inadmitir la mencionada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por no reunir los requisitos formales de los numerales 2° y 5° del art. 82 del Código General del Proceso y el inciso Cuarto del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020.

Así entonces, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos conforme lo establece el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, no obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio y dejó vencer el citado término, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

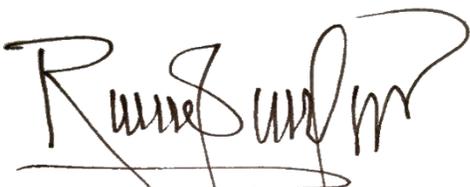
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, interpuesta por señora **DIANA PATRICIA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.286.767, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO**.

SEGUNDO.-DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 029 de hoy diez (10) de marzo de 2023.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
